



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 133 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 03 MAR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 026-2013-GR PUNO/CPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 026-2013-GR PUNO/CPA ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación de los empleados de la entidad, Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 026-2013-GR PUNO/CPA, ha precisado que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha emitido el Informe Legal Nº 217-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 04 de abril del 2013, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno, evidenciando en el punto 3.2. la existencia o no de actos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado. Específicamente, en el punto 3.2.1. señala que en la Adjudicación Directa Pública Nº 035-2012-GRP/CF.P se debe considerar que a consecuencia de que en fecha 18 de enero del 2013 el Comité Especial otorgó la buena pro a favor de Lucia Mamani de Vilca, habiéndose suscrito el Contrato Nº 040-2012-ADP-GRP de fecha 28 de enero del 2013.

Que, revisada la propuesta técnica, se tiene que la postora adjudicataria, presenta cuatro (04) fotografías de Certificado Médico para trabajo, no obrando en la propuesta técnica, el Carné de Sanidad vigente exigido para el personal que propone el contratista, debiéndose tener en cuenta que existe una diferencia entre el Carné de Sanidad que determina la salud e higiene de una persona que manipula alimentos y/o expenden productos en servicios públicos o privados descartando enfermedades infectocontagiosas prevalentes y el certificado médico para el trabajo que certifica que una persona está apta clínicamente para realizar un trabajo en forma general, por lo que, al no haberse cumplido con éste término de referencia y requerimiento técnico mínimo, no debió admitirse la propuesta técnica de Lucia Mamani de Vilca, debiendo declararse desierto el proceso de selección. Que, se precisa que existe responsabilidad de los miembros del Comité Especial Permanente, ya que ésta omisión en la calificación de los RTM por parte del Comité Especial, transgrede, presuntamente, lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46º del presente Decreto Legislativo. (...)".



PEES



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 133 -2014-PR-GR PUNO

13 MAR 2014
PUNO,



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha indicado que ésta inadecuada calificación constituiría falta de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de funciones previsto y sancionado por el artículo 28° literal d) del Decreto Legislativo N° 276. De igual forma, este hecho podría constituir el delito de colusión previsto y sancionado por el artículo 384° del Código Penal, ya que para que los servidores públicos miembros integrantes del Comité Especial hayan admitido la propuesta técnica sin que cumpla con los RTM han tenido que concertar con la postora, por lo que en aplicación del artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales debe autorizarse mediante Resolución Ejecutiva Regional a fin de que el Procurador Público Regional interponga las acciones penales correspondientes previo acuerdo del Directorio de Gerentes.

Que, siendo ello así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que el Comité Especial encargado proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 035-2013-GRP/CEP, habría incurrido en responsabilidad, porque no hubo una correcta calificación de los RTM en observancia del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado que señala que: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección, realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o atipia inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"*. En ese sentido, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley. Que, en consecuencia los miembros de la Comisión Especial serían pasibles de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios v obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es-realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorias especializadas (...)"*.

Que, efectuada la verificación se tiene que están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la Adjudicación Directa Pública N° 035-2012-GRP/CEP, siendo Néstor Modesto Mamani Titi, Cipriano Rogelio Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto. Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el correspondiente informe escalafonario, del mismo se tiene que: **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, es un servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 133 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 MAR 2014

Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. En tanto, **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI**, es un servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios personales en la condición laboral de Director de Programa Sectorial II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno, por lo que es de aplicación lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento citado que señala que: *"Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento"*.

Que, en relación a **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO**, el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario se encuentra establecido en el artículo 15-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE, por los cargos imputados en el Informe N° 026-2013-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Saul Bermejo Paredes
Dr. SAUL BERMEJO PAREDES
VICE PRESIDENTE REGIONAL
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL

